

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 033/2007  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** Secretaría de la Contraloría General  
**Ponente:** Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepec, Nayarit, noviembre 14 catorce de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 033/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de la Contraloría General, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día dos de julio de dos mil siete, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de la Contraloría General, la siguiente información: *“copia debidamente certificada a mi costo de las declaraciones patrimoniales iniciales, sus modificaciones, y por conclusión, que obren en los archivos de esa dependencia a su cargo, del C. [REDACTED], quien tuviera el cargo de jefe de Prensa y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit; y posteriormente Director de Radio y Televisión de Nayarit; más conocidos por sus siglas RTN en la administración anterior” y “copia debidamente certificada a mi costo de las declaraciones patrimoniales iniciales, sus modificaciones, y por conclusión, que obren en los archivos de esa dependencia a su cargo, de la C. [REDACTED], quien fungió como Directora de Noticias del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit (RTN) en la administración anterior”.*

II. El día tres de agosto de dos mil siete, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la propia Secretaría de la Contraloría General y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del tres de agosto de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría

de la Contraloría General, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.

**IV.** En el propio auto del tres de agosto de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Asimismo, con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 033/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Secretaría de la Contraloría General.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Causa agravio al suscrito la contestación sin fundamento...De igual forma la unidad de dicha dependencia, atiende ni justifica su contestación...”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

I. En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“copia debidamente certificada a mi costo de las declaraciones patrimoniales iniciales, sus modificaciones, y por conclusión, que obren en los archivos de esa dependencia a su cargo, del C. [REDACTED], quien tuviera el cargo de jefe de Prensa y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit; y posteriormente Director de Radio y Televisión de Nayarit; más conocidos por sus siglas RTN en la administración anterior”* y *“copia debidamente certificada a mi costo de las declaraciones patrimoniales iniciales, sus modificaciones, y por conclusión, que obren en los archivos de esa dependencia a su cargo, de la C. [REDACTED], quien fungió como Directora de Noticias del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit (RTN) en la administración anterior”*.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 10 a la 17 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al informe documentado y sus anexos, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Secretaría de la Contraloría General, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo; negativa de información que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Sin embargo, el hecho de que se haya admitido la negativa de información, por parte de la entidad pública responsable, no implica que necesariamente se deba entregar a la aquí recurrente la información solicitada.

En términos de la fracción V del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se reputa información confidencial, por tratarse de datos personales, la relativa a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos cuando, como sucede en el caso, el declarante no haya otorgado su consentimiento expreso para que se publiquen.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente confidencial de esa información, procede confirmar la determinación recurrida.

No ha sido inadvertido por este órgano colegiado, que la entidad pública responsable requirió a los servidores públicos autores de las declaraciones patrimoniales del interés del aquí recurrente, como consta a fojas 14 a la 17 del expediente, para que expresaran su consentimiento u oposición a que se hicieran públicas sus respectivas manifestaciones de rendición de cuentas personales, con apego al artículo 85 tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. En tal caso, esa omisión bien pudiera interpretarse como un consentimiento tácito a que se publicara; sin embargo, basta con imponerse del texto del requerimiento respectivo, para advertir que la autoridad responsable en ningún momento les apercibió en ese sentido, en cuyo caso este órgano colegiado no podría sancionarles sin que hubiere mediado esa advertencia previa.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Secretaría de la Contraloría General, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]

**SEGUNDO.** Se confirma la negativa de información sustentada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de la Contraloría General, mediante proveído del nueve de julio de dos mil siete, notificado al recurrente ese mismo día.

**TERCERO.** Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

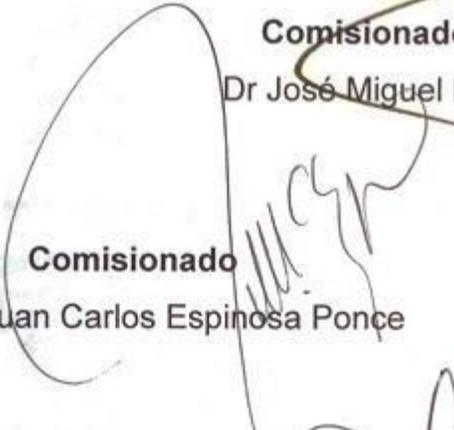
**CUARTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**

Dr José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**

Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**

Lic. Alfonso Nambo Caldera